



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0646/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 1032/2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por la señora Yury Esther García contra la Junta Central Electoral, el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 1032/2014 reza como sigue:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, la presente ACCIÓN DE AMPARO, interpuesta por la señora Yury Esther García, en contra de la Junta Central Electoral, mediante instancia de fecha tres (3) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 letra c, de la Ley 137-11, tal y como se desprende de los motivos que se contraen en el contenido de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARA este proceso libre de costas por los motivos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.*

En el expediente relativo al presente caso consta que la entonces parte accionante, señora Yury Esther García, tuvo conocimiento del contenido íntegro del aludido Fallo núm. 1032/2014 al momento de requerir su notificación a la entonces parte accionada, Junta Central Electoral (JCE),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el Acto núm. 593/2014, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu,<sup>1</sup> el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

## **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo**

El presente recurso de revisión de amparo contra la referida Sentencia núm. 1032/2014 fue interpuesto por la aludida recurrente, señora Yury Esther García, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante el Acto núm. 617/2014, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu,<sup>2</sup> el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana fundó, esencialmente, la referida Sentencia núm. 1032/2014, en los argumentos siguientes:

*[...] Que la señora Yury Esther García, conforme se desprende del acta no. 000331 en el Libro No. 00322 Folio No. 0132, expedida por la oficialía del estado civil de la Primera Circunscripción de La Romana, nació en esta ciudad en fecha 29 de marzo de 1983, hija de la señora Esther Melania García Martínez, b) Que fecha 26 de julio de 1993. su padre el señor Hubert Leon Hassell realizó formal reconocimiento ante*

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

Expediente núm. TC-05-2014-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Oficialía del Estado Civil de Saint Martin, conforme se consta en el acta que ha sido depositada a tales efectos: e) Que dicho a dicho fin de darle validez a dicho reconocimiento la accionante Yury Esther García se dirigió ante las oficinas de los accionados Junta Central Electoral y éstos se niegan a darle validez a dicho reconocimiento debido a que no se ha realizado por ante un Oficial del Estado Civil de nuestro país o una autoridad que ejerza esas funciones en San Martin, y d) Que no obra en el expediente que se haya tratado de realizar dicha declaración de reconocimiento por ante el Consulado Dominicano en San Martin;*

*[...] Que la acción de amparo es una institución procesal que habilita al ciudadano afectado para recabar ante un órgano no jurisdiccional sea un tribunal ordinario la tutela de un derecho o libertad conculcada por medio de disposición, acto o vía de hecho de los poderes públicos, estableciendo en ese sentido el artículo 65 de la Ley 137-11, que: [...]*

*[...] La acción de amparo en una institución procesal que habilita al ciudadano afectado en sus derechos fundamentales, para recabar ante un órgano jurisdiccional ya sea este un tribunal ordinario o no, la tutela de un derecho o libertad. En ese sentido, es una función fundamental del Estado Dominicano según el artículo 8 de la Constitución Dominicana la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*[...] Que se desprende del principio de razonabilidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución el carácter extensivo a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretación de la ley. en el sentido de que al momento de un Juez tomar una decisión debe guiarse de todas las vías legales que estén a su disposición y en caso de falta de una regla que rija la materia, sin caer en exceso de poder o inmiscuirse en las atribuciones que la ley le otorga a otro funcionario, debe regirse de todas las normas procesales para tomar una decisión que garantice los derechos que se le confiere a toda persona.*

*[...] Que de acuerdo con criterios doctrinales vigentes, los actos los cuales puede ejercerse el amparo son aquellos causados por la actividad del hombre que no signifiquen el desarrollo de conductas no prohibidas por la ley que violen derechos fundamentales y cuya ilicitud, ilegalidad o arbitrariedad se evidencie de manera manifiesta. Si el acto es realizado en cumplimiento de una ley que es declarada inconstitucional por la vía concentrado, puede ejercerse el amparo, siempre y cuando se haya lesionado algún derecho fundamental El acto que justifica el ejercicio del derecho del amparo debe ser arbitraria, esto es, que carezca de fundamento alguno o que se produzca contra las normas establecidas en la ley, a consecuencia de una incorrecta apreciación de las pruebas o de la interpretación de las normas aplicables al caso, esto es que se base fundamentalmente en el mero capricho del agravante.*

*[...] Que el fundamento de la presente acción es que se ordene la transcripción del acta de reconocimiento de Yury Esther García, hecho por su padre el señor Hubert Leon Hassell, en San Martin, lo cual vulnera el artículo 55 ordinal 7mo, de nuestra Carta Magna.*

*[...] Que el artículo 50 de la Ley No. 659 de fecha 17 de Julio de 1944. Sobre Actos del Estado Civil, expresa que: La persona que intente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconocer un hijo ante el Oficial del Estado Civil debe demostrar que no hay ningún obstáculo que se oponga al reconocimiento de acuerdo con la ley, y si el reconocimiento se ha hecho posteriormente al acta de nacimiento y esta fue instrumentada fuera del Municipio en que dicho reconocimiento es recibido, debe también exigirse copia integral del acta de nacimiento.*

*[...] Que la Ley No. 716 sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos, en el capítulo III, De los Actos del Estado Civil, establece: Los funcionarios consulares ejercerán dentro de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que correspondan a los Oficiales del Estado Civil, conformándose a las disposiciones del Código Civil y demás leyes vigentes al respecto con las limitaciones previstas en los artículos siguientes.*

*[...] Que en el caso de la especie, es de criterio constante que la Acción Constitucional de Amparo es una acción judicial destinada a proteger derechos fundamentales, inherentes no tan solo a la persona humana, sino también a las instituciones como lo prevé el artículo 65 de la Ley 137-11, que rige la figura, sin embargo, la indicada acción constitucional tiene apertura cuando no existe otra vía judicial o extrajudicial abierta, en la cual se pueda resolver el conflicto que ha dado origen a la vulneración del derecho alegado, en tal sentido, si bien es cierto el peticionante tiene a su favor un declaración de reconocimiento como hija hecha por su padre ante las autoridades de San Martín, dicha declaración no tiene validez para que sea reconocida por la Junta Central Electoral de nuestro país, por lo que no constituye una vulneración a un derecho fundamental susceptible de ser amparado por esta vía de carácter excepcional, va que la legislación dominicano tiene un procedimiento especial para el reconocimiento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los padres en el territorio extranjero, agotando un preliminar en dicho país para conocer de la situación procesal originada en el caso que nos ocupa.*

*[...] Que en virtud de lo anterior, si bien el peticionante tiene un reconocimiento realizado por su padre ante las autoridades de la oficialía en el país de San Martín, a la sazón de lo establecido en el considerando precedente, el legislador ha dispuesto que en casos como el de la especie, para que tenga fuerza en nuestro país una declaración de nacimiento de los padres no solo debe estar traducida y apostillada como se encuentra la presente sino que dicho reconocimiento debe ser realizado por ante el Consulado dominicano en dicho país, y en vista de que el reconocimiento de que se pretende valer el accionante no se realizó ante las autoridades dominicanas no puede pretender valerse del mismo, por lo que la presente acción de amparo resulta improcedente, motivo por el cual procede declararla inadmisibles y ordenar en consecuencia el archivo del recurso de que se trata.*

*[...] Ese orden de ideas, como criterio jurisprudencial vinculante de nuestro Tribunal Constitucional que el juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea cuando entienda que la acción de es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz, tal como ha sido fijado por este tribunal en las sentencias TC/0030/12, del 3 de agosto de 2012, TC/0083/12 y TC/0084/12, del 15 de 2012 y TC/0098/12, del 21 diciembre de 2012. En el presente caso, el accionante debe procurar que el padre de la accionante realice dicho reconocimiento ante el Consulado Dominicano en San Martín para que una vez sea levantada dicha situación se remita a este país para hacer las correcciones correspondientes y en el caso excepcional de que éste haya muerto, les quedan las vías ordinarias para realizar una demanda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en reconocimiento judicial de paternidad por ante nuestro país, por lo que se destaca que existen otras vías ordinarias por las cuales se puede resolver de forma más eficaz la solución del conflicto.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo**

La parte recurrente, señora Yury Esther García, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la Sentencia recurrida núm. 1032/2014. Para el logro de estos objetivos, dicha señora expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

*Que [...] no obstante habersele explicado al juez del Tribunal A-quo, a través de las pruebas escrita la conjetura de la demanda, dicho Magistrado, en su decisión, hizo una mala aplicación de la Constitución, basando sus conclusiones en motivos carentes de base constitucional, así, como en hechos que no ocurrieron, desnaturalizado de esta manera los hechos de la demanda. En efecto, la sentencia No. 10322014, de fecha Dieciocho (18) del mes de Septiembre del Año 2014, dictada por La Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dispone en una de sus motivaciones lo siguiente [...].*

*Que [...] frente a este razonamiento se debe hacer una observación básica y es que el Juez de amparo cometió un error, al declarar inadmisibile el Recurso de Amparo, hecha por el accionante, Yuri Esther García, toda vez que el accionante reclama una vulneración a un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la Republica y la convención de los derechos humanos y que la única vía accesible que tiene el accionante para hacer valer dicho reclamo es por ante el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juez de la cámara civil competente en función de Juez de Amparo, por donde se ha violado ese derecho fundamental. Solo este medio es suficiente para acoger el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo.*

*Que [...] en un segundo plano, tenemos que el acta que está sirviendo de base al accionante para reclamar su derecho, es un acta que está debidamente registrada. apostillada por el cónsul dominicano actual, evidenciándose claramente que el cónsul actual no tiene ningún obstáculo que le impida legalizar el acta de reconocimiento en cuestión y que partiendo del principio de la razonabilidad, de la favorabilidad consagrado en la Constitución de la República, Artículo 74, el juez del tribunal a quo debió actuar en apego de estas disposiciones constitucionales y no al margen de ella como lo ha hecho.*

*Que [...] YURY ESTHER, la accionante, es una persona a quien el Derecho hace objeto de protección que debe tutelarse efectivamente por la jurisdicción apoderada, tal como se dispone al respecto en el Art. 38 constitucional, en virtud del cual: El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*Que [...] en efecto, el amparo es la vía idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, por lo que no existe otra vía más eficaz para tutelar los derechos fundamentales que reclaman los recurrentes, dado que es una vía adecuada para proteger la situación jurídica infringida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo**

Tal como figura a continuación, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó su escrito de defensa en la secretaría general de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014). En síntesis, la JCE solicita a este colegiado el rechazo del recurso de revisión de amparo de la especie. Para sustentar su pedimento antes expuesto, este último órgano aduce, esencialmente, lo siguiente

*Que [...] la parte recurrente inicio la acción de amparo, que dio como resultado la sentencia núm. 1012/2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones de juez de amparo en busca de que le sea transcrita a los libros del Registro Civil de la República Dominicana un acta de reconocimiento instrumentada en el Registro Civil de Saint Martin, cuando el acta de nacimiento de la inscrita se encuentra registrada por ante los libros del Registro Civil de la República Dominicana, la ley 659, sobre actos del Estado Civil establece en artículo 50 y siguiente el procedimiento para realizar un reconocimiento en un acta del estado civil de la República Dominicana.*

*Que [...] la ley 716, sobre Funciones Públicas de los Consulados Dominicanos establece en a artículo 25 que los funcionarios consulares ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones de Oficiales del Estado Civil, conformándose a las disposiciones del Código Civil y demás leyes vigentes al respecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).
2. Instancia que contiene la acción de amparo promovida por la señora Yury Esther García contra la Junta Central Electoral, de tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.
3. Fotocopia del extracto de acta de nacimiento emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Romana, el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), con relación a la declaración tardía de nacimiento realizada, el doce (12) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), por la señora Esther Melania García Martínez, respecto a la niña Yury Esther, nacida el veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983).
4. Fotocopia del extracto de acta de nacimiento emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de El Seibo, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), con relación a la declaración de nacimiento realizada por los señores Carlos García y Dorina Martínez Rosa De García, respecto a la niña Esther Melania, el ocho (8) de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951).
5. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral emitida por la Junta Central Electoral, a favor de la señora Esther Melania García Martínez.

Expediente núm. TC-05-2014-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Fotocopia de pasaporte sanmartinense emitido a favor de la señora Yury Esther Hassell.
7. Fotocopia de la traducción realizada por el señor Manuel Domingo De Jesús Hernández Del Carmen, interprete judicial de la República Dominicana, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), del acto que contiene la declaración de cambio de domicilio de la señora Yury Esther Hassell, de diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).
8. Fotocopia de la traducción al español de la Certificación de reconocimiento marcada con el núm. 146, emitida por el Oficial del Estado Civil de San Martín, señor Williams-Warner, el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), apostillada, con relación al reconocimiento realizado por el señor Hubert León Hassell de la señora Yury Esther García, el veintiséis (26) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a la solicitud realizada por la señora Yury Esther García a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Romana, respecto a la transcripción del reconocimiento voluntario de paternidad realizado por el señor Hubert León Hassel a favor de dicha señora ante un oficial del estado civil de la isla caribeña de San Martín. La indicada solicitud fue denegada por la referida oficialía del estado civil de La Romana, fundamentando su decisión en que los reconocimientos voluntarios en el extranjero deben realizarse ante el cónsul dominicano correspondiente, en dicho caso, el de la indicada isla de San Martín, según la Ley núm. 659, sobre

Expediente núm. TC-05-2014-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Actos del Estado Civil, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

En desacuerdo con la indicada negativa, la señora Yury Esther García sometió una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), alegando que el carácter ilegal y arbitrario de la decisión adoptada por la indicada oficialía vulneró sus derechos fundamentales a la familia y al nombre y a la identidad. Al respecto, la indicada jurisdicción expidió la Sentencia núm. 1032/2014, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual inadmitió la referida acción, con base en la notoria improcedencia de la misma, así como en la existencia de otras vías efectivas para resolver el conflicto en cuestión (art. 70.3 y 70.2 de la Ley núm. 137-11). A raíz de este último fallo, la mencionada señora Yury Esther García interpuso el recurso de revisión que ocupa actualmente nuestra atención.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>3</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>4</sup>

c. En la especie, se ha comprobado la toma de conocimiento del contenido íntegro de la recurrida Sentencia núm. 1032/2014, por la señora Yury Esther

<sup>3</sup> Véase las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), TC/0137/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

<sup>4</sup> Véase las Sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2014-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

García, el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014);<sup>5</sup> mientras que la interposición del recurso de revisión por esta última tuvo lugar el dieciséis (16) de octubre del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se impone colegir que dicha actuación fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.<sup>6</sup> En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al respecto que figuran en el mencionado recurso en revisión interpuesto por señora Yury Esther García, por un lado; y, por otro lado, en vista de dicha recurrente haber asimismo expuesto las razones por las cuales considera que el juez *a quo* erró al inadmitir la acción de amparo en cuestión, alegando la pertinencia de su acogimiento.

e. En el mismo orden de ideas, sólo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción<sup>7</sup>. En el presente caso, la parte hoy recurrente,

<sup>5</sup> Mediante el Acto núm. 593/2014, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

<sup>6</sup> Véanse TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) y TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), entre otros numerosos fallos.

<sup>7</sup> En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. *La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad*. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, indicó que: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE 205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo*

Expediente núm. TC-05-2014-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señora Yury Esther García, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>8</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,<sup>9</sup> de veintidós (22) de marzo. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie responde plenamente la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina respecto al derecho fundamental a la familia, así como la protección de los derechos relativos a la identidad de la persona.

g. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

*como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes* (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

<sup>8</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>9</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2014-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. El fondo del recurso de revisión en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata (A); y luego establecerá las razones justificativas del acogimiento de la acción de amparo de la especie (B).

**A. Acogimiento del recurso de revisión de amparo en cuanto al fondo**

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 1032/2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). En dicho recurso, la señora Yury Esther García aduce, entre otros argumentos, que, en la Sentencia núm. 1032/2014, el juez de amparo vulneró en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

b. La indicada recurrente en revisión alega, en efecto, que procedía el acogimiento de su acción de amparo para lograr transcribir el reconocimiento voluntario de paternidad realizado a su favor por el señor Hubert León Hassel en el extranjero. Sin embargo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la indicada Sentencia núm. 1032/2014, inadmitió la acción de amparo promovida por la entonces accionante, por notoria improcedencia, así como por estimar la existencia de otras vías ordinarias a través de las cuales puede resolverse el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conflicto de forma efectiva. En este orden de ideas, la indicada jurisdicción sustentó su fallo en los siguientes argumentos:

*[...] si bien el peticionante tiene un reconocimiento realizado por su padre ante las autoridades de la oficialía en el país de San Martín, a la sazón de lo establecido en el considerando precedente, el legislador ha dispuesto que en casos como el de la especie, para que tenga fuerza en nuestro país una declaración de nacimiento de los padres no solo debe estar traducida y apostillada como se encuentra la presente sino que dicho reconocimiento debe ser realizado por ante el Consulado dominicano en dicho país, y en vista de que el reconocimiento de que se pretende valer el accionante no se realizó ante las autoridades dominicanas no puede pretender valerse del mismo, **por lo que la presente acción de amparo resulta improcedente, motivo por el cual procede declararla inadmisibles** y ordenar en consecuencia el archivo del recurso de que se trata;*

*[...] Ese orden de ideas, como criterio jurisprudencial vinculante de nuestro Tribunal Constitucional que el juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea cuando entienda que la acción de es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz, tal como ha sido fijado por este tribunal en las sentencias TC/0030/12, del 3 de agosto de 2012, TC/0083/12 y TC/0084/12, del 15 de 2012 y TC/0098/12, del 21 diciembre de 2012. En el presente caso, el accionante debe procurar que el padre de la accionante realice dicho reconocimiento ante el Consulado Dominicano en San Martín para que una vez sea levantada dicha situación se remita a este país para hacer las correcciones correspondientes y en el caso excepcional de que éste haya muerto, les quedan las vías ordinarias para realizar una demanda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en reconocimiento judicial de paternidad por ante nuestro país, por lo que se destaca que existen otras vías ordinarias por las cuales se puede resolver de forma más eficaz la solución del conflicto.*<sup>10</sup>

c. Para verificar si la indicada decisión incurrió en las alegadas violaciones de derechos fundamentales invocadas por la señora Yury Esther García, este colegiado procede a analizar tanto las motivaciones como el dispositivo de la referida Sentencia núm. 1032/2014, objeto revisión en la especie. Al respecto, obsérvese que el juez de amparo estimó (como indicamos previamente) la concurrencia *simultánea* de dos distintos medios de inadmisión: la notoria improcedencia, y la existencia de otras vías efectivas, de acuerdo con los acápites 3 y 1, respectivamente, del art. 70 de la Ley núm. 137-11.

d. Con relación a este tema, conviene destacar que, si bien el juez *a quo* desarrolló y motivó en el caso cada uno de los dos referidos medios de inadmisión, incurrió en una incongruencia motivacional al omitir indicar expresamente cuál de ellos debía prevalecer en la especie. Este criterio se basa en la inobservancia del referido tribunal de los precedentes del Tribunal Constitucional en cuanto a la solución procesal idónea frente a la concurrencia de dos o más medios de inadmisión respecto a una acción de amparo.

e. En este contexto, de acuerdo con la jurisprudencia constante de este colegiado constitucional, en efecto, las causales de inadmisibilidad de una acción de amparo no pueden ser utilizadas concomitantemente, porque *la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada.*<sup>11</sup> Con base en este razonamiento, la inadmisión de una acción de amparo deberá

<sup>10</sup> Subrayados nuestros.

<sup>11</sup> Ver Sentencia TC/0029/14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustentarse en una sola de las causales previstas tanto en el aludido artículo 70 de la Ley núm. 137-11,<sup>12</sup> como en el art. 44 de la Ley núm. 834, de 1978,<sup>13</sup> so pena de violación del principio de congruencia procesal.

f. En cuanto a este aspecto procesal, conviene, además, traer a colación la reiteración del criterio indicado mediante el dictamen expedido por este colegiado en TC/0306/15, de veinticinco (25) de septiembre, concebido como sigue:

*10.11. En este sentido, este colegiado entiende que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente, de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada, por lo que será acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, previo a la revocación de la misma, y en atención a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos*

<sup>12</sup> Ver Sentencia TC/0117/18.

<sup>13</sup> Sobre la aplicación de las causales de inadmisión del derecho común en materia de amparo, la Sentencia TC/0035/13 estableció lo siguiente: f) *La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión tal como, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso [...] g) La referida disposición es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, texto según el cual Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.* En este sentido, también ver las Sentencias TC/0268/13, TC/0529/16, TC/0327/18 y TC/0547/19, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2014-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mil catorce (2014), este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.*<sup>14</sup>

g. Por estos motivos, el Tribunal Constitucional, siguiendo sus precedentes<sup>15</sup>, y cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo. Así, pues, procede que este Tribunal Constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0185/13, de once (11) de octubre; TC/0012/14, de catorce (14) de enero, así como la TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio.

h. En consecuencia, procede, a continuación, a conocer los méritos de la acción de amparo en cuestión.

<sup>14</sup> Asimismo, en su Sentencia TC/0391/16, esta corporación reiteró los mismos argumentos en los siguientes términos: 11.4. *Es oportuno señalar que las causales para inadmitir el amparo sin examen del fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo, porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas, no puede ser, al mismo tiempo, inadmisibile por la extemporaneidad del plazo de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto conculcador del derecho fundamental.* 11.5. *En relación con los casos en los que el juez de amparo decide la acción en base a dos de los motivos de inadmisibilidat previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, este tribunal se ha pronunciado en su precedente contenido en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), numeral 10, literal h, página 18, estableciendo que: Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidat constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.* 11.6. *Por esta razón, dada la contradicción entre los motivos de inadmisibilidat a los que aduce la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer con precisión, en el caso de existir los elementos que la constituyan, cuál de las causales de inadmisibilidat mencionadas, sería la aplicable al caso concreto.*

<sup>15</sup> Véase la TC/0010/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Inadmisión de la acción de amparo**

Con relación al fondo de la acción de amparo de la especie, esta sede constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Como fue previamente esclarecido, la señora Yury Esther García solicitó a la Junta Central Electoral (JCE), a través de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Romana, la transcripción del reconocimiento realizado a su favor por el señor Hubert León Hassel ante un Oficial del Estado Civil de la isla caribeña de San Martín. En este contexto, la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Romana desestimó la referida solicitud, fundándose en que dicho reconocimiento voluntario debe realizarse ante el cónsul dominicano en San Martín, de acuerdo con la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944). Al estimar que con dicha negación se le habían vulnerado sus derechos fundamentales de la familia, al nombre y a la identidad (art. 55.7 constitucional<sup>16</sup>), la referida señora Yury Esther García, según hemos visto, sometió una acción de amparo contra la Junta Central Electoral (JCE), el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).

b. Según el dictamen de este colegiado en TC/0025/19, de primero (1<sup>ro</sup>) de abril, al producirse el apoderamiento del tribunal por efecto de una acción de amparo, incumbe al juez apoderado verificar la posible concurrencia de alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, mediante TC/0035/13, de quince (15) de marzo, esta sede constitucional estableció la aplicabilidad de los medios de inadmisión del derecho común previstos en el art. 44 de la Ley núm. 834, en virtud del

<sup>16</sup> Artículo 55.- Derechos de la familia. [...] 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;

Expediente núm. TC-05-2014-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley núm. 137-11.

c. En este orden de ideas, la primera de dichas causales corresponde a *la causal de inadmisibilidad prevista en el indicado art. 70.2*, concerniente al plazo de sesenta días para la presentación de la acción de amparo, el cual se computa a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión al cual se imputa la conculcación de sus derechos fundamentales. Al respecto, según estatuyó este colegiado en TC/0391/16,<sup>17</sup> el supuesto que se plantea haría innecesaria la valoración de los demás medios, pues las normas relativas a vencimiento de plazos revisten carácter de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causal de inadmisibilidad. En el presente caso, no consta medio de prueba fehaciente en cuya virtud se pueda determinar con objetividad el punto de partida del indicado plazo. Por tanto, en virtud de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad,<sup>18</sup> el Tribunal Constitucional considera que dicha acción fue promovida dentro del plazo legal prescrito en el aludido art. 70.2 de la Ley núm. 137-11.

d. Se impone igualmente indicar que el aludido art. 70.3 del último estatuto mencionado también prescribe la posibilidad de declarar inadmisibile la acción de amparo en aquellos supuestos en que [...] *la petición de amparo resulte notoriamente improcedente* [...]. En este sentido, estimamos que esta

<sup>17</sup> De veinticuatro (24) de agosto.

<sup>18</sup> Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2014-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposición legal debe ser interpretada junto al art. 72 constitucional, y al art. 65 de la aludida Ley núm. 137-11, los cuales contemplan que los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo exigen un carácter manifiestamente arbitrario e ilegal en los actos impugnados. En la especie, se observa, tal como hemos previamente analizado, que las presuntas violaciones a los derechos fundamentales invocadas por la accionante se derivan de la negativa por parte de la Junta Central Electoral (JCE) de transcribir el reconocimiento realizado a su favor por su presunto padre en el extranjero, el señor Hubert León Hassell, alegando arbitrariedad y carencia de sustento legal. Con base en dicha motivación, este colegiado estima que las peticiones de la amparista resultan procedentes.

e. Finalmente, el art. 70.1 de la referida ley núm. 137-11, establece que la acción de amparo podrá ser inadmitida: [...] 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado* [...]. Al respecto, del estudio de la instancia que contiene la acción de amparo que nos ocupa y de los documentos depositados, en la especie, se comprueba los derechos fundamentales que se invocan (a la familia, al nombre y la identidad, consagrados en el artículo 55 constitucional) tienen su génesis en la interpretación que las partes realizan de la certificación apostillada del acto de reconocimiento voluntario marcado con el núm. 146, emitida por el Oficial del Estado Civil de San Martín, señor Williams-Warner, el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), junto con su correspondiente traducción legal al español. Mediante dicho documento la accionante pretende acreditar ante la oficialía del estado civil, correspondiente la decisión del señor Hubert León Hassell de reconocer a esta como su hija.

f. Además, este colegiado observa la existencia en el expediente de otras cinco pruebas ofertadas por la parte accionante como sustento de sus pretensiones y que merecen una condigna valoración, a saber:

Expediente núm. TC-05-2014-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El extracto de acta de nacimiento emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Romana, el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), con relación a la declaración tardía de nacimiento realizada, el doce (12) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991) por la señora Esther Melania García Martínez, con relación a la amparista, la señora Yury Esther, nacida el veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983);
  
2. El extracto de acta de nacimiento emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de El Seibo, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), con relación a la declaración de nacimiento realizada por los señores Carlos García y Dorina Martínez Rosa De García, respecto a la señora Esther Melania, madre de la parte accionante, el ocho (8) de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951);
  
3. La fotocopia de la cédula de identidad y electoral emitida por la Junta Central Electoral (JCE), a favor de la señora Esther Melania García Martínez, madre de la parte accionante;
  
4. La fotocopia de pasaporte sanmartinense emitido a favor de la señora Yury Esther Hassell;
  
5. Fotocopia de la traducción realizada por el señor Manuel Domingo De Jesús Hernández Del Carmen, interprete judicial de la República Dominicana, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), del acto que contiene la declaración de cambio de domicilio de la señora Yury Esther Hassell, de diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).
  
- g. Del estudio de los documentos depositados, y advertida la controversia suscitada entre las partes respecto a la interpretación de dichos elementos probatorios, este Tribunal Constitucional comprueba en la especie la necesidad

Expediente núm. TC-05-2014-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de realizar ponderaciones y actuaciones más exhaustivas que las pertinentes y jurídicamente compatibles con la naturaleza sumaria de la acción constitucional de amparo, conforme el diseño previsto por el constituyente en el art. 72 constitucional (*in fine*).<sup>19</sup> En efecto, aunque en la especie la accionante invoca violación a su derecho fundamental a la familia, al nombre y la identidad, consagrados en el artículo 55 constitucional, lo que ha generado el conflicto entre las partes es, en síntesis, la interpretación del alcance de lo dispuesto por el señor Hubert León Hassell en el Acto de reconocimiento voluntario núm. 146, emitido por el Oficial del Estado Civil de San Martín, señor Williams-Warner, el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); cuestión para cuyo esclarecimiento se hacen necesarios procedimientos ordinarios y ajenos a la naturaleza sumaria del amparo. Por esta razón, consideramos que, para la especie, la demanda en reclamación judicial de paternidad ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en atribuciones civiles, sería la vía más efectiva para una protección adecuada de los derechos invocados.

h. Con relación al derecho fundamental de la familia, la Constitución consagra que la protección de este último debe ser garantizado por el Estado. Particularmente, el art. 55.7 constitucional dispone que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, *al apellido del padre* y de la madre, así como a conocer la identidad de estos últimos. Por tanto, a la luz de la argumentación expuesta, si bien esta sede constitucional estima procedente declarar inadmisibles por vía del amparo la acción en reconocimiento de paternidad promovida por la señora Yury Esther García

<sup>19</sup> Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, **sumario**, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades

Expediente núm. TC-05-2014-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra la Junta Central Electoral (JCE), considera, en cambio, que dicha acción debe ser encausada por otra vía judicial que permita obtener la protección efectiva de los derechos alegadamente conculcados, en virtud de lo dispuesto por el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

i. Finalmente, resulta pertinente indicar que, si bien en la Sentencia TC/0275/18, de veintitrés (23) de agosto, este Tribunal Constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción; este Tribunal también ha dictaminado, mediante la Sentencia TC/0059/13, de quince (15) de abril, que la acción en reclamación judicial de paternidad es imprescriptible. Por esta razón, se reitera el citado Precedente TC/0059/13.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Yury Esther García en contra de la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Yury Esther García, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO AYUSO**

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

**1. Antecedentes**

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). Este Colegiado acogió el recurso, revocó la sentencia y declaró

Expediente núm. TC-05-2014-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva para tutelar esos derechos amparado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **2. Fundamentos del voto**

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión constitucional de amparo, revocar la sentencia número 1032/2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Yury Esther García, y motivó su decisión argumentando lo siguiente:

*i) Finalmente, el art. 70.1 de la referida ley núm. 137-11, establece que la acción de amparo podrá ser inadmitida: «[...] 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado [...]». Al respecto, del estudio de la instancia que contiene la acción de amparo que nos ocupa y de los documentos depositados, en la especie, se comprueba los derechos fundamentales que se invocan (a la familia, al nombre y la identidad, consagrados en el artículo 55 constitucional) tienen su génesis en la interpretación que las partes realizan de la certificación apostillada del acto de reconocimiento voluntario marcado con el núm. 146, emitida por el Oficial del Estado Civil de San Martín, señor Williams-Warner, el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), junto con su correspondiente traducción legal al español. Mediante dicho documento la accionante pretende acreditar ante la oficialía del estado civil correspondiente la decisión del señor Hubert Leon Hassell de reconocer a esta como su hija.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ii) Del estudio de los documentos depositados, y advertida la controversia suscitada entre las partes respecto a la interpretación de dichos elementos probatorios, este Tribunal Constitucional comprueba en la especie la necesidad de realizar ponderaciones y actuaciones más exhaustivas que las pertinentes y jurídicamente compatibles con la naturaleza sumaria de la acción constitucional de amparo, conforme el diseño previsto por el constituyente en el art. 72 constitucional (in fine) . En efecto, aunque en la especie la accionante invoca violación a su derecho fundamental a la familia, al nombre y la identidad, consagrados en el artículo 55 constitucional, lo que ha generado el conflicto entre las partes es, en síntesis, la interpretación del alcance de lo dispuesto por el señor Hubert Leon Hassell en el acto de reconocimiento voluntario núm. 146, emitido por el Oficial del Estado Civil de San Martín, señor Williams-Warner, el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); cuestión para cuyo esclarecimiento se hacen necesarios procedimientos ordinarios y ajenos a la naturaleza sumaria del amparo. Por esta razón, consideramos que, para la especie, la demanda en reclamación judicial de paternidad ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en atribuciones civiles sería la vía más efectiva para una protección adecuada de los derechos invocados.*

*iii) Con relación al derecho fundamental de la familia, la Constitución consagra que la protección de este último debe ser garantizado por el Estado. Particularmente, el art. 55.7 constitucional dispone que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre, así como a conocer la identidad de estos últimos. Por tanto, a la luz de la argumentación expuesta, si bien esta sede constitucional estima procedente declarar inadmisibles por vía del amparo la acción en reconocimiento de paternidad promovida por la señora Yury Esther García contra la Junta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Central Electoral (JCE), considera, en cambio, que dicha acción debe ser encausada por otra vía judicial que permita obtener la protección efectiva de los derechos alegadamente conculcados, en virtud de lo dispuesto por el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.*

Fundamentaremos nuestra discrepancia a la presente sentencia desarrollando dos puntos en los que no concordamos con la decisión mayoritaria del pleno del tribunal constitucional. El primer punto en relación con las motivaciones del fondo del recurso de revisión y, en el segundo punto, analizaremos las características especiales otorgadas a la acción de amparo que justifican una motivación reforzada para determinar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva.

## **2.1 En cuanto al fondo del recurso de revisión**

Nuestra posición respecto a la decisión tomada por la mayoría del pleno de esta sede Constitucional radica en que consideramos que: I. la sentencia carece de una motivación reforzada y II. Se debió conocer el fondo de la acción.

El consenso mayoritario sostuvo en sus motivaciones el hecho, controvertido por demás, de que las alegadas vulneraciones deben ser ventiladas ante el juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones civiles, vista la necesidad de realizar ponderaciones y actuaciones más exhaustivas que las pertinentes y jurídicamente compatibles con la naturaleza sumaria de la acción constitucional de amparo. Somos de la opinión que fundamentar las motivaciones de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, basándose en el criterio de que por la otra vía se podrá obtener la protección efectiva de los derechos alegadamente conculcados, no exime al juez de motivar de forma reforzada la inadmisibilidad por esta vía, verificando hechos no controvertidos, los cuales sin necesidad de tocar el fondo determinen si se





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuestiona una acción por parte de la Junta Central Electoral o se está frente a una actuación arbitraria o una vía de hecho que amerite el conocimiento del fondo cuando se encuentre envuelto un derecho fundamental.

Entendemos que esta sede constitucional debió realizar una motivación reforzada en la que explicara porque el juez civil es el idóneo para conocer la acción en reconocimiento de paternidad, ya que realizando un análisis de los documentos que integran el expediente hemos podido observar que este asunto envuelve derechos fundamentales tan sensibles como lo es el de la identidad de un menor de edad y que en el mismo se encuentran aportadas pruebas para determinar la filiación de la misma.

Discrepamos de la mayoría de este tribunal en cuanto a las motivaciones planteadas, en especial lo concerniente a no evaluar si la Junta Central Electoral habría incurrido en una actuación arbitraria o una vía de hecho al momento de desestimar la inscripción ante la Oficialía Civil de la Primera Circunscripción de La Romana de la transcripción del reconocimiento realizado en la isla caribeña de San Martín por el Señor Hubert León Hassel, lo que podría dar lugar a violaciones de derechos fundamentales de la accionante en amparo.

Entendemos que, al momento de revocar la sentencia dictada por el juez de amparo, y declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, se debe enunciar las motivaciones que demuestren el por qué la otra vía judicial señalada realmente es más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita para la protección del derecho fundamental de que se trate. Somos del criterio que producto de las características especiales otorgadas a la acción de amparo, las cuales demostraremos más adelante, esta acción posee mecanismos jurídicos particulares que apoyan al amparista para reparar las vulneraciones a sus derechos fundamentales de una manera sencilla y rápida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2.2 Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía**

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental<sup>20</sup>, la admisibilidad

<sup>20</sup> Artículo 25.1 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969).

Expediente núm. TC-05-2014-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la misma debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el tribunal constitucional en su precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”.

Tomando en cuenta las tres causales planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, los numerales 1 y 3 (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia), a diferencia del numeral 2 (el computo matemático del plazo de admisibilidad), son más complejos de encajar, pues alcanzan una extensa variedad de situaciones que hace difícil afianzar sus contenidos, sus objetos y sus alcances.

Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.<sup>21</sup>

En el conocimiento de una acción la función del juez de amparo es esencialmente la de lograr que el amparista obtenga “*la protección inmediata de sus derechos fundamentales*”<sup>22</sup> de una manera “*sencilla y rápida*” como señala la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 25.1<sup>23</sup>. Como garante de los derechos fundamentales del amparista, el juez está

<sup>21</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009.

<sup>22</sup> Artículo 72 de la Constitución Dominicana.

<sup>23</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obligado a justificar las razones por la cual entiende que la otra vía judicial es la más efectiva. Así lo podemos ver en la doctrina que desarrolla el profesor Eduardo Jorge Prats:

*“... la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, 'los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada'.”<sup>24</sup>*

El Tribunal Constitucional consideró también en su precedente TC/0182/13 que *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que *“cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”*

Además, es importante señalar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales esta es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

<sup>24</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Fundación Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición actualizada, 2013, p. 190. Subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2014-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, así mismo, en su sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

Por eso, la declaratoria de la existencia de otra vía judicial efectiva debe solo ser conferida cuando está comprobado que la otra vía es un remedio judicial más efectiva que el amparo: como establece el maestro Sagüez “*Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido o más eficaz, el amparo no será viable*”.<sup>25</sup>

Un carácter básico del amparo, el cual ha sido señalado por las convenciones internacionales (Convención Americana “*un recurso sencillo y rápido*”; Declaración Americana de Derechos Humanos “*un procedimiento sencillo y breve*”; y, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos “*un recurso efectivo*”) es la sencillez y rapidez del procedimiento para salvaguardar los derechos fundamentales. Salvo en casos muy específicos y muy excepcionales, las jurisdicciones ordinarias no le ofrecen al amparista una modalidad judicial más expedita que la vía del amparo.

<sup>25</sup> Sagüez, Néstor Pedro. Compendio de Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires: Astrea, 2009.

Expediente núm. TC-05-2014-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Como en Perú la configuración legal de la acción de amparo también establece la inadmisibilidad por esta causal, para el jurista Eto Cruz *“Aun cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión de amparo resulte improcedente”*<sup>26</sup>. Para apoyar su razonamiento cita una sentencia del Tribunal Constitucional peruano que dictaminó:

*“Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan -vías específicas, igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación constitucionalmente adecuada de la citada disposición, en especial, cuando ha de interpretársela desde el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la naturaleza del proceso de amparo, en tanto vía de tutela urgente. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas, igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria”*.<sup>27</sup>

Por ende, es necesario que si el juez determina la existencia de otra vía judicial efectiva deberá motivar su decisión indicando las razones que entiende hace la

<sup>26</sup> Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y Desarrollo Jurisprudencial. Volumen 3, Lima, Grijley, 2019. P.1455.

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional de Perú RTC No. 00149-2007, F.J.3 de fecha 15 de marzo del año 2007.

Expediente núm. TC-05-2014-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otra vía judicial más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita que el amparo para obtener la protección o la reparación del derecho fundamental invocado.

### **3. Conclusión**

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que en el caso de la especie este Tribunal Constitucional, al momento de conocer el recurso de revisión, debió conocer el fondo de la acción de amparo y así, luego del análisis de los documentos aportados por las partes determinar si se violaron o no derechos fundamentales.

Entendemos que en la motivación para declarar la existencia de otra vía judicial efectiva este Colegiado está en la obligación de, en primer lugar, determinar si la actuación de la institución cuestionada ha sido arbitraria o que tipifica una vía de hecho en virtud de que el 68 constitucional manda que *“Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos”*.

Luego, si establece que la actuación de la autoridad fue conforme a derecho, es menester desarrollar una justificación reforzada que exponga las razones por la cual la vía de la jurisdicción civil, en este caso, era la más idónea y expedita para solucionar el conflicto entre la señora Yury Esther García y la Junta Central Electoral.

Firmado: José Alejandro Ayuso, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**